RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado **SCQ-133-1403-2026** del 15 de septiembre de 2026, en la cual se indica lo siguiente **"***Se presenta queja ambiental por la presunta disposición inadecuada de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos en un sector San Vicente del municipio de Argelia, Antioquia. Se evidencia la acumulación y disposición directa sobre el terreno de diferentes elementos que aparentemente corresponden a residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. El señor vivía anteriormente en la vereda Rancho Largo y por la misma situación lo sacaron de la vereda. Afectando el paisaje y proliferación de ratas"*

2. Que, en virtud de lo anterior, personal técnico de la Regional Páramo, realizó visita técnica de inspección en campo el 28 de septiembre de 2026, lo cual dio origen a la expedición del Informe Técnico **IT-06563-2026** del 16 de octubre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. OBSERVACIONES:

En atención a la queja SCQ-133-1403 del 15 de septiembre de 2026, se realiza visita el día 28 de septiembre de 2026 al sitio de los hechos.

La ubicación del sitio descrita en la queja coincide con el FMI y la coordenada descritos, sin embargo, en la descripción de los hechos se relaciona un antecedente de otra queja y código, pero al buscarla en los archivos de la Corporación no fue posible encontrar lo que el quejoso relaciona.
En conversación telefónica con el quejose manifestó que la proliferación de ratas en la zona se ha vuelto inaguantable y dice ser debido al mal manejo del reciclaje objeto de la queja.

En la visita se observa un predio donde se realiza almacenamiento y clasificación de materiales reciclables, se encuentra abundante chatarra, latas de muchos tamaños y variedades, también se observa variedad de residuos de aparatos eléctrico y electrónicos (RAEE) como: neveras, estufas, lavadoras y radios en desuso, además de otros materiales como: cartón, llantas, tubos, alambres, etc. Una pequeña parte de este material se encuentra bajo techo y la gran mayoría la ha ido acumulando por dentro de su predio a la intemperie, es tanto el material acumulado que ya se acerca a la fuente de agua que discurre por la parte de atrás del predio, sin llegar por ahora a su zona de retiro, la cual no cuenta con vegetación nativa en su margen de retiro. No se observa el uso de estibas ni se evidencia el manejo de roedores como ratas.

El señor Javier Pérez es la persona que realiza esta actividad y manifiesta que la ejerce desde hace más 15 años, que nunca ha tramitado ningún tipo de permiso para realzarla ni ha recibido capacitaciones al respecto. También manifiesta que en el último año la chatarra ha rebajado mucho de precio y por eso no ha podido vender a pérdidas para descongestionar el sitio.

Se habló con la Empresa de Servicios Públicos de Argelia de María (ESPAM) y manifiestan que el señor Javier Pérez nunca ha estado en las capacitaciones que se ha realizado a cerca del manejo de residuos.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Luego de verificar en el Geo Portal interno de Cornare la ubicación del predio, se encuentra que la actividad se realiza en el predio con coordenadas X: -75°08´31" Z:5°44´10" Z: 1810 msnm e identificado con el PK-Predios 0552001000004800030 y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-0012919.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

XXXXXXXXXX

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	ARGELIA
Vereda	TABANALES
Subcuenca (NSS2)	Río Paloma
Microcuenca (NSS3)	Río San Julián
Área analizada	1.13



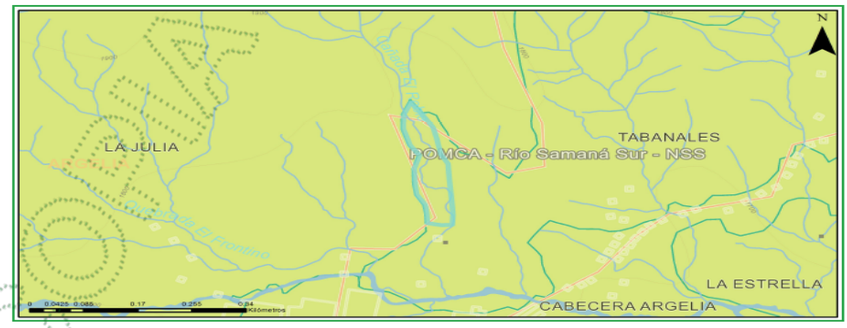
Ubicación del predio.

Página 1

Con respecto a las determinantes ambientales, se encontró lo siguiente.

Con respecto a la zona de Reserva Forestal Central de ley 2ª de 1959, el 100% del predio se encuentra en zona "Tipo B"; ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959.

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Río Samaná Sur - NSS	1.13	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

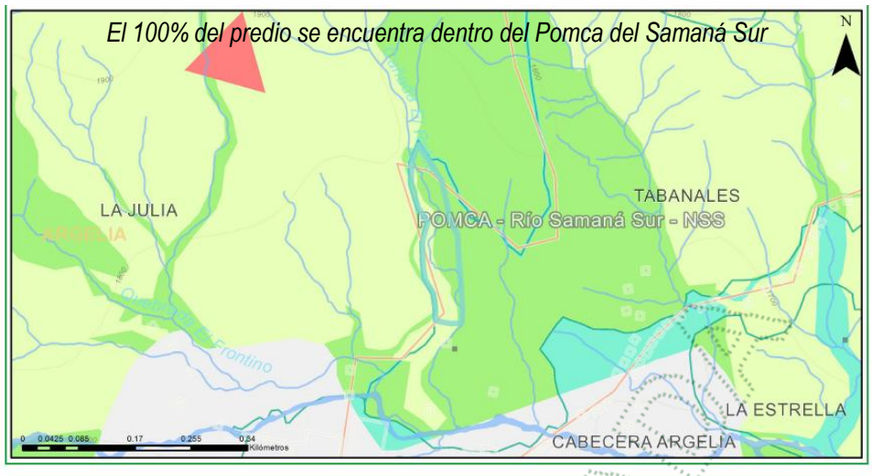
Río Samaná Sur - NSS

El POMCA del Río Samaná Sur se aprobó a traves de Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017). - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION-SAMANA-SUR.pdf
112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interes - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0394-2019_Regimen_Usos_SamanaSur.pdf
112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

icontec ISO 9001 SC 1544-1 · icontec ISO 14001 SA 159-1 · icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de importancia Ambiental - POMCA	0.71	63.03
Areas de restauración ecológica - POMCA	0.42	36.95
Areas complementarias para la conservación - POMCA	0.0	0.01

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - .

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

Con respecto a la zonificación ambiental del POMCA del Rio Samaná Sur, para la cual, mediante Resolución 112-0394-2019 del 13 de febrero de 2019 se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE, la intervención se realizó en zona de "Área de Restauración Ecológica", en las cuales "se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

4. CONCLUSIONES:

- *El señor JOSE JAVIER PÉRAZ GALEANO identificado con cédula número 70.300.745, viene realizando la actividad de almacenamiento y clasificación de materiales reciclables, principalmente chatarra, en la coordenada X:-75°08´31" Z:5°44´10" Z: 1810 en el predio identificado con el PK-Predios 0552001000004800030 y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-0012919.*
- *La actividad realizada por el señor JOSE JAVIER PÉRAZ GALEANO no se encuentra legalizada ante el municipio, además no cuenta con permiso de uso del suelo.*

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

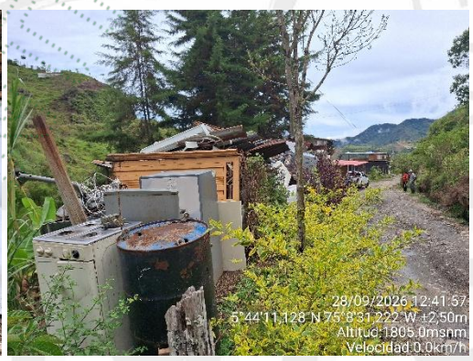
- *No se le está dando la disposición adecuada a los residuos de aparatos eléctrico y electrónicos RAEE, además para esta actividad de desensamble de estos elementos debe contar con una licencia por parte de la autoridad ambiental.*
- *La falta de un plan de manejo de roedores está generando la proliferación de los mismos y la afectación a los vecinos.*
- *La actividad realizada por el señor JOSE JAVIER PÉRAZ GALEANO no cumple el Decreto 1076 de 2015 ni el Decreto 284 de 2018, ni la Resolución 0851 de 2022 expedida por el mismo ente rector de la política ambiental del país (MINAMBIENTE), que reglamentan la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y las obligaciones de los comercializadores y la prohibición de quema o relleno.*

Registro fotográfico:













icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare















Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(…)

Que el artículo 58 de la Carta Política prescribe que la propiedad privada es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica, postulado de rango constitucional que limita los atributos del derecho de dominio y vincula directamente a los propietarios de bienes inmuebles con el cumplimiento de los deberes de preservación y conservación ambiental;

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, así como evaluar, controlar y realizar el seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales y, de manera particular, imponer e imponer las medidas preventivas y sanciones frente a conductas infractoras del ordenamiento ambiental;

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, fue modificada sustancialmente por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores ambientales;

Que el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, determinando expresamente que en materia ambiental "se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias", recayendo sobre el presunto infractor la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción utilizando los medios probatorios legales;

Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, precisando que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, señalando además que dará lugar a sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil;

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana;

Que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, encontrándose dentro de ellas la suspensión de obra o actividad regulada en el numeral 4° del artículo 36 de la citada ley;

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que la Ley 1672 de 2013 establece los lineamientos para la política pública de gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), determinando en su artículo 1° que estos elementos constituyen residuos de "manejo diferenciado" que deben gestionarse bajo directrices de prevención de impactos ambientales y a la salud;

Que los de los literales a) y b) del artículo 6° de la referida Ley 1672 de 2013 imponen a las personas naturales o jurídicas que realicen la recolección o gestión de los RAEE la obligación legal de cumplir con los estándares técnicos ambientales establecidos, garantizando un manejo ambientalmente seguro con el fin de prevenir y minimizar cualquier impacto sobre la salud y el ambiente, de forma especial cuando estos residuos contengan metales pesados u otras sustancias peligrosas;

Que el artículo 1° del Decreto 284 de 2018, por medio del cual se adicionó en el del Decreto 1076 de 2015, bajo la nomenclatura compilada del artículo 2.2.7A.2.4, regula de forma específica la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), definiendo las obligaciones de productores, comercializadores, usuarios y gestores dentro del territorio nacional;

Que el citado artículo 1° del Decreto 284 de 2018 (compilado en el artículo 2.2.7A.2.4 del Decreto 1076 de 2015) estipula expresamente las obligaciones para los Gestores de RAEE (personas que prestan servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final), señalando en su numeral 1° el deber de "contar con la respectiva licencia ambiental, cuando se realicen las actividades para las que se establece el cumplimiento de este requisito", debiendo la licencia especificar el proceso de gestión para cada tipo de RAEE;

Que, asimismo, el numeral 2° de la referida norma obliga a los gestores a *"gestionar las corrientes o los flujos de residuos peligrosos presentes en los RAEE de acuerdo con la normativa vigente para tal fin",* con el propósito de evitar la contaminación del entorno por lixiviados tóxicos;

Que, de igual forma, la Resolución 0851 de 2022, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos técnicos para el manejo seguro de los RAEE, prohibiendo expresamente su manipulación o desmantelamiento manual a la intemperie, sobre suelos sin impermeabilizar o sin la debida infraestructura que evite la lixiviación de metales pesados como plomo, cadmio o mercurio hacia las fuentes hídricas;

Que de conformidad con el Informe Técnico **IT-06563-2026** del 16 de octubre de 2026, se constató que el señor **JOSE JAVIER PÉREZ GALEANO,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.745, opera de manera informal una actividad de acopio, almacenamiento a la intemperie y desensamble manual de chatarra y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) directamente sobre el suelo natural y sin medidas de impermeabilización, lo cual genera un riesgo inminente de contaminación por escorrentía hacia el Río San Julián y una proliferación de roedores que amenaza la salud pública de la zona, requiriéndose la aplicación inmediata del Principio de Precaución numeral 6, artículo 1° de la Ley 99 de 1993, para suspender de forma inmediata la actividad;

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de carácter ambiental consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD** de recepción, almacenamiento, clasificación, desensamble y comercialización de chatarra, metales, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), llantas y demás elementos de reciclaje industrial o especial llevada a cabo por el señor **JOSE JAVIER PÉREZ GALEANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.300.745, por lo evidenciado en campo y a la señora **LUCILA CARMONA LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.880.289**, en su condición de titular del derecho real de dominio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **028-12919**, identificado con PK-Predios **05520010000048000030**, ubicado en el sector "La arenera" de la vereda Tabanales, municipio de Argelia Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

Parágrafo 1°: La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JOSE JAVIER PÉREZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.300.745, que deberá dar cumplimiento de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a:

1. **ABSTENERSE** de recibir, recolectar o ingresar al inmueble cualquier nuevo volumen de materiales de chatarra, RAEE, llantas o residuos industriales y comerciales especiales.

2. **CESAR INMEDIATAMENTE** todo desensamble o manipulación física no autorizada de electrodomésticos y elementos electrónicos que pongan en riesgo la integridad del suelo y de la fuente hídrica aledaña.

3. **MANTENER** bajo cubierta y en condiciones seguras de confinamiento temporal los materiales existentes en el predio, evitando su dispersión o arrastre por aguas lluvias (escorrentía) hacia la franja de retiro del Río San Julián.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOSE JAVIER PÉREZ GALEANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.300.745, para que en el término de **treinta (30) días calendario,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las siguientes obligaciones:

1. Presentar certificación de compatibilidad del uso del suelo para la actividad de reciclaje expedida formalmente por la Oficina de Planeación Municipal de Argelia, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) vigente y el régimen de usos de restauración del POMCA Samaná Sur.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

2. Diseñar e instalar obras físicas de contención para evitar la escorrentía, construyendo una losa o piso impermeabilizado provisto de canales perimetrales de drenaje y sistemas de trampa de grasas en la zona de almacenamiento de chatarra pesada y RAEE. Todo el almacenamiento deberá realizarse estrictamente bajo techo y sobre estibas.

3. Elaborar e implementar un plan seguro de entrega y disposición final de los RAEE acumulados en coordinación con programas posconsumo autorizados, coordinando con la Alcaldía Municipal de Argelia, ODRYMA y la Empresa de Servicios Públicos de Argelia de María (ESPAM).

4. Diseñar e implementar de manera inmediata un plan técnico de manejo integrado de plagas y roedores en el predio, certificado por un profesional idóneo, con el propósito de mitigar la proliferación de roedores que afecta la salud pública de la zona.

5. Obtener la autorización por parte de la Alcaldía Municipal y adecuar el sitio para la adecuada recepción y clasificación de residuos, evitando la expansión de los materiales hacia la fuente hídrica y previniendo el arrastre por escorrentía. Deberán priorizarse las medidas de protección del suelo, el control de las aguas lluvias y la separación de los elementos que puedan contener componentes peligrosos.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a las siguientes dependencias para su articulación interinstitucional en el marco de sus competencias:

1- Alcaldía Municipal de Argelia Oficina de Planeación con el fin verificar la conformidad de la actividad industrial frente al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) municipal.

2- Inspección de Policía del Municipio de Argelia, para que preste el apoyo policial correspondiente en la vigilancia del cumplimiento efectivo de la presente medida de suspensión de actividades.

3- Empresa de Servicios Públicos de Argelia de María (ESPAM) y ODRYMA A fin de que brinden la asesoría técnica requerida y se incluya al investigado en programas de formación ambiental, así como en las próximas jornadas de recolección selectiva y posconsumo de RAEE.

4- Equipo de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo (OAT y GR) de CORNARE: Para que ejerzan la evaluación y el acompañamiento correspondiente al manejo de los residuos peligrosos e inertes identificados.

ARÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **JOSE JAVIER PÉREZ GALEANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.300.745, de acuerdo a lo observado en campo, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JOSE JAVIER PÉREZ GALEANO,** en calidad de presunto infractor y operador material, y a la señora **LUCILA CARMONA LOAIZA** en calidad de propietaria del inmueble, de acuerdo a lo evidenciado en campo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1403-2026
Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.
Proyectó: Abogado/ Bryan Daryanani Sánchez Jaimes
Reviso: Abogada/Camila Botero A
Técnico: Jorge Alexander Muñoz Betancur
Fecha: 05/11/2026

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare